

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga, Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230000695.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 87/2023. Negociado: A**

**Actuación recurrida: RESPONSABILIDAD**

**De:** [REDACTED]

**Letrado/a:** VIRGINIA TRASCASTRO ALCAIDE

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

**Codemandado/s:** MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

**Procurador/a:** MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

**Letrado/a:** JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

### SENTENCIA n° 162/25

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. **José Luis Franco Llorente**, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **87/2023**, interpuesto por [REDACTED], representada y defendida por la letrada D.ª Virginia Trascastro Alcaide, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el/la letrado/a de sus servicios jurídicos, siendo interesada **MAPFRE ESPAÑA, S.A**, representada por la procuradora D.ª María Soledad Vargas Torres y defendida por su letrado, de cuantía **dos mil euros (2.000 €)**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de 13 de enero de 2023, dictada en el expediente 304/2020, que desestimó la reclamación presentada el 13 de octubre de 2020 para la indemnización de los daños derivados de la caída que sufrió hacia las 11 horas de 2 de agosto de 2020 mientras caminaba por la Plaza Glorieta de Antonio Molina, Parque Pirata, al tropezar en una rejilla que estaba mal colocada.

En el suplico de la demanda interesaba la actora se dicte resolución que le reconozca el derecho a una indemnización que se fijará en la cantidad de dos mil euros, además de los



intereses legales del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa hasta que se resuelva el asunto, y los intereses de demora si se produjese el caso, por los daños producidos.

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 10 de septiembre de 2025 con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.**

Dirige la demandante su recurso contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga que desestimó su reclamación para la indemnización de los daños corporales derivados de la caída que sufrió hacia las 11 horas del 2 de agosto de 2020 mientras caminaba por una vía pública de titularidad municipal, al tropezar en unas rejillas de desagüe.

La accidentada sufrió la fractura de huesos de la muñeca izquierda, habiendo estado incapacitada para todas sus actividades diarias durante cuarenta días, y precisando quince días más de rehabilitación, por todo lo cual solicita una indemnización de dos mil (2.000) euros.

El Ayuntamiento de Málaga y su aseguradora Mapfre España, S.A. (contra la que no se dirige pretensión indemnizatoria) oponen que no constan probadas las causas y circunstancias del siniestro, discutiendo también el importe de la indemnización reclamada.

#### **SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES.**

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la





Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación



administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

### **TERCERO.- CAUSALIDAD. RESPONSABILIDAD.**

Mantiene la actora que el siniestro se produjo al tropezar con unas rejillas de desagüe que estaban mal colocadas.

Pero las manifestaciones de la reclamante no bastan para sustentar la imputación, no habiendo aportado en el expediente administrativo ni ante esta Jurisdicción el testimonio de personas que como usuarios de la vía, espectadores casuales, vecinos de la zona, empleados o clientes de los establecimientos existentes en los alrededores, etc., pudieran confirmar la veracidad de lo relatado sobre el lugar y circunstancias del siniestro.

Cabe añadir que la accidentada no reclamó la intervención o auxilio de la Policía Local, ni asistencia médica "in situ"; que a la vista de las fotografías incorporadas al expediente el defecto era poco relevante, y que según la certificación aportada en el juicio por la letrada del Ayuntamiento no se habrían producido siniestros análogos en el lugar señalado.

En consecuencia, no habiendo probado la actora la concurrencia de todos los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede desestimar su recurso.



#### **CUARTO.- COSTAS PROCESALES.**

Aunque el recurso ha sido desestimado no advierto motivos bastantes para condenar a la actora al pago de las costas procesales, al existir dudas de hecho sobre la viabilidad de su impugnación (artículo 139 LJCA).

VISTOS Los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

**DESESTIMO** el recurso, sin imposición de costas

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



